



# Tribunal Fiscal

Nº 11125-7-2013

EXPEDIENTE N°	:	12393-2012
INTERESADO	:	USBINDA PASAPERA PASAPERA
ASUNTO	:	Prescripción
PROCEDENCIA	:	Piura
FECHA	:	Lima, 5 de julio de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por **USBINDA PASAPERA PASAPERA**, contra la Resolución de Gerencia General N° 1702-2012-SATP de 4 de julio de 2012, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, que declaró inadmisible la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2007.

## CONSIDERANDO:

Que previamente se debe señalar que según lo establecido por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que corresponde calificar al escrito presentado el 3 de agosto de 2012, denominado "recurso de reconsideración", como uno de apelación (fojas 11 a 14).

Que la recurrente sostiene que el cobro del derecho de trámite de solicitud de prescripción exigido por la Administración es arbitrario y abusivo, y atenta contra su derecho constitucional de petición, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional.

Que la Administración señala que toda vez que la recurrente no cumplió con efectuar el pago del derecho de trámite respecto de la solicitud de prescripción presentada, a pesar de haber sido requerida para ello, la solicitud deviene en inadmisible, y que no existe acto administrativo firme o sentencia judicial ejecutoriada que le impida realizar el citado cobro.

Que es materia de controversia establecer si la Administración al haber declarado inadmisible la solicitud de prescripción formulada mediante escrito de 15 de marzo de 2012 (fojas 44 a 46), ha actuado con arreglo a ley.

Que el artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme con las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que de conformidad con el artículo 163º del aludido código, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que a su vez, respecto al cobro por derecho de trámite, el Tribunal Constitucional en la sentencia de 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que precisa como regla sustancial el carácter de precedente vinculante, ha establecido que todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Administración Pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la sentencia, pues lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales mencionados.

Que mediante escrito de 15 de marzo de 2012, la recurrente solicitó se declare la prescripción de las deudas tributarias a su cargo por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2007, correspondientes al inmueble ubicado en la Calle G, Manzana N, Lote 8, Asentamiento Humano "Quinta Julia", Piura, por cuanto han transcurrido los plazos de prescripción correspondientes.

*(Firmas)*



# Tribunal Fiscal

Nº 11125-7-2013

Que mediante la resolución apelada la Administración declaró inadmisible la solicitud presentada, indicando que la recurrente no cumplió con presentar el recibo de pago por derecho de trámite de prescripción de deuda tributaria, no obstante haber sido requerido para ello mediante Requerimiento Nº 312-2012-DRYDV-GO/SATP.

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones Nº 11281-7-2010, Nº 21100-7-2011, Nº 17547-11-2012 y Nº 18821-11-2012, emitidas por las Salas de Tributos Municipales 7 y 11, a partir del año 2010, ha señalado que la Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite; criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2012-23 de 19 de diciembre de 2012<sup>1</sup>, fue propuesto para ser declarado recurrente.

Que este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena 2013-22 de 20 de junio de 2013, dispuso que el criterio referido a que “La Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite”, es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113 y el Decreto Supremo Nº 206-2012-EF.

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2012-23 de 19 de diciembre de 2012, corresponde que la resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente sea publicado en el diario oficial “El Peruano” como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 154º del Código Tributario, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102º de dicho código, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que en tal sentido, de conformidad con el referido criterio recurrente, corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción presentada.

Con las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

## RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Gerencia General Nº 1702-2012-SATP de 4 de julio de 2012, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Mediante el cual se aprobó la regulación del procedimiento de Sala Plena en el caso de invocarse la existencia de criterios recurrentes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario y el Decreto Supremo Nº 206-2012-EF.



# Tribunal Fiscal

Nº 11125-7-2013

**"La Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite".**

Regístrate, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, para sus efectos.



MUÑOZ GARCIA  
VOCAL PRESIDENTA



MELENDEZ KOHATSU  
VOCAL



TERRY RAMOS  
VOCAL



Ríos Díestro  
Secretario Relator  
TR/RD/CC/apd.